

VISTOS:

El Memorando N° 001357-2025-INABIF/UDIF, el Informe N° 000056-2025-INABIF/UDIF-NPM de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias; el Informe N° 000158-2025-INABIF/SUAB de la Subunidad de Abastecimiento; los Memorandos N°s 000995 y 001098-2025-INABIF/UA de la Unidad de Administración; los Memorandos N°s 004586 y 004708-2025-INABIF/UPPM de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 000198-2025-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 001-2025-PLD de fecha 12 de febrero de 2025, la empresa Pastelería Las Delicias E.I.R.L., en calidad de proveedor del servicio de Alimentación, solicita el pago por concepto de *“(...) suministro de alimentos correspondiente al mes de enero de los corrientes por el monto de S/ 240.60, para lo cual adjunta la documentación sustentatoria.”*;

Que, con Informe N° 000009-2025-INABIF/UDIF.CEDIF-BAGUA, el Centro de Desarrollo Integral de la Familia - CEDIF Bagua, informa a la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias - UDIF el requerimiento de pago del proveedor PASTELERÍA LAS DELICIAS E.I.R.L.; asimismo, brinda conformidad por el suministro de alimentos al CEDIF en mención durante el mes de enero de 2025, por el monto de S/ 240.60 (Doscientos Cuarenta con 60/100 soles);

Que, por Memorando N° 001357-2025-INABIF/UDIF, la UDIF remite y hace suyo el Informe N° 000056-2025-INABIF/UDIF-NPM, concluyendo en este último, entre otros, que *“3.2 La Unidad de Desarrollo Integral de las Familias - UDIF, se pronuncia favorablemente ante la conformidad brindada por el CEDIF “BAGUA”, mediante Informe N° 000009-2025-INABIF/UDIF.CEDIF-BAGUA, a favor de la proveedora **PASTELERÍA LAS DELICIAS E.I.R.L.**, con RUUC N° 20539087135”*; y, traslada el expediente a la Unidad de Administración;

Que, mediante Nota N° 000966-2025-INABIF/SUAB, la Sub Unidad de Abastecimiento SUAB, -solicita a la Unidad de Administración - UA, que remita a la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización - UPPM el expediente a fin que se *“(...) sirva solicitar a la UPPM la aprobación de la ampliación de la Nota de Certificación N° 2514, (...)”*;

Que, con Memorando N° 000924-2025-INABIF/UA, la UA manifiesta a la UPPM *“(...) que se ha registrado la Nota de Certificación Presupuestal N° 2514 (...)”*, solicitándole su aprobación;

Que, por Nota N° 000375-2025-INABIF/SUPI, la Sub Unidad de Presupuesto e Inversiones remite a la UPPM la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000002514, por



el monto de S/ 240.60 (Doscientos cuarenta con 60/100 soles);

Que, mediante Memorando N° 004586-2025-INABIF/UPPM, la UPPM remite a la UA la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000002514 por el monto de S/ 240.60 (Doscientos cuarenta con 60/100 soles), a efectos de continuar con el trámite para su formalización;

Que, con Informe N° 000158-2025-INABIF/SUAB, la SUAB concluye, entre otros, *“4.2 Que, como consecuencia de lo anterior, esta Sub Unidad de Abastecimiento emite opinión favorable para el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor del proveedor PASTELERÍA LAS DELICIAS E.I.R.L por el importe de S/240.60 (Doscientos cuarenta con 60/100 soles), correspondiente al suministro de alimentos al CEDIF Bagua en el mes de enero de 2025”*;

Que, por Memorando N° 000995-2025-INABIF/UA, la UA hace suyo el Informe N° 000158-2024-INABIF/SUAB y remite el expediente a la UPPM, señalando que la SUAB a través del mismo recomienda que el expediente sea derivado a la mencionada Unidad *“(...) a fin de emitir opinión respecto a la procedencia del reconocimiento del pago según el análisis costo/beneficio efectuado por la Sub Unidad antes citado, sobre enriquecimiento sin causa, en favor del proveedor PASTELERÍA LAS DELICIAS E.I.R.L, quien solicita el pago de S/ 240.60 (Doscientos cuarenta con 60/100 soles), por concepto de suministro de alimentos en el mes de enero de 2025, al CEDIF Bagua”*;

Que, mediante Memorando N° 004708-2025-INABIF/UPPM, la UPPM hace suya la Nota N° 000480-2025-INABIF/SUPI; y, remite el expediente a la UA a efectos de continuar con el trámite correspondiente;

Que, la UA en el numeral 6 del Memorando N° 001098-2025-INABIF/UA, señala que *“(...) la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, otorga opinión favorable a fin de continuar con el trámite de reconocimiento deuda (...)”*; y, procede a remitir el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica para que emita la opinión legal respectiva;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica ha realizado el análisis teniendo en cuenta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Opinión N° 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente: *“Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.”*;

Que, es importante además tener en consideración lo señalado en las Opiniones N° 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, respecto al reconocimiento de las prestaciones por



parte del Estado, sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

Opinión N° 060-2012/DTN

- “3.1 Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.*
- 3.2 Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil.”*

Opinión N° 007-2017/DTN

- “3.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.*
- 3.2 A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.*
- 3.3 En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan.”*



Opinión N° 037-2017/DTN

- “3.1 (...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.
- 3.2. Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.
- 3.3 Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, ha establecido cuatro requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa los mismos que han sido reiteradamente citados en los informes señalados en los antecedentes: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe.”;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, así como en el Informe N° 000158-2025-INABIF/SUAB de la SUAB, en el presente caso se verifica lo siguiente:

Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido

El enriquecimiento consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento en la esfera de ventajas de las que goza un sujeto, dicho incremento puede tener carácter patrimonial (es decir, económicamente valorable) o también podría calificarse como enriquecimiento a una situación a través de la cual se produzca una conservación de la



riqueza. En resumen, podemos entender por enriquecimiento como cualquier ventaja de naturaleza patrimonial por parte del acreedor.

Teniendo en cuenta lo señalado en los siguientes documentos: Informe N° 000158-2025-INABIF/SUAB de la SUAB; Informe N° 000009-2025-INABIF/UDIF.CEDIF-BAGUA, Informe N° 000056-2025-INABIF/UDIF-NPM y Memorando N° 001357-2025-INABIF/UDIF de la UDIF; se advierte que la Entidad, ha sido favorecida con el suministro de alimentos a favor del CEDIF Bagua, proporcionados por la empresa PASTELERÍA LAS DELICIAS E.I.R.L., durante el mes de enero de 2025, sin efectuarse pago alguno.

Por consiguiente, de acuerdo con los documentos en mención y estando a lo señalado por el área usuaria y la SUAB, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por parte del proveedor PASTELERÍA LAS DELICIAS E.I.R.L., a favor del CEDIF Bagua, por el suministro de alimentos correspondiente al mes de enero de 2025, por el monto total de S/ 240.60 (Doscientos cuarenta con 60/100 soles), situación que evidencia una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro del proveedor.

Que existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la referida conexión estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial, esto es, por el suministro de alimentos al CEDIF Bagua, por el monto total de S/ 240.60 (Doscientos cuarenta con 60/100 soles), por parte del proveedor Pastelería Las Delicias E.I.R.L., en el mes de enero de 2025, sin que reciba pago alguno.

Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales

La SUAB, en su Informe N° 000158-2025-INABIF/SUAB, señala los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; manifestando lo siguiente: *“3.20 En ese sentido, del acervo documentario, se visualiza que no existió contrato con el proveedor PASTELERÍA LAS DELICIAS E.I.R.L. para el suministro de alimentos en el CEDIF Bagua en el mes de enero de 2025, es por ello que la deuda asciende a S/ 240.60 (Doscientos cuarenta con 60/100 soles)”*.

En consecuencia, de los antecedentes administrativos y de los mencionados documentos, en el presente caso se acredita que no existe una causa jurídica, dado que no se suscribió contrato con el proveedor Pastelería Las Delicias E.I.R.L.



Que las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor, lo cual implica que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad

Al respecto, el OSCE en la Opinión N° 007-2017/DTN señala que para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, por lo que el mencionado supuesto en el presente caso se ha configurado debidamente, de acuerdo a lo informado por la SUAB, que a través del Informe N° 000158-2025-INABIF/SUAB señala lo siguiente:

“3.23. En el Informe N° 000056-2025/INABIF-UDIF-NPM, de fecha 03 de abril de 2025, la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias señala lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES

*3.1 La directora del CEDIF BAGUA, brinda la conformidad por el suministro de alimentos correspondiente al periodo enero del año 2025, mediante el Informe N° 0009-2025-INABIF/UDIF.CEDIF-BAGUA, pendiente de pago, a favor del proveedor **PASTELERÍA LAS DELICIAS E.I.R.L** con RUC N° 20539087135 por la provisión de los alimentos entregados, para el otorgamiento del servicio alimentario oportuno a las personas adultas mayores – PAM, quienes permanecen en el referido CEDIF en el marco del Convenio suscrito con el Programa Nacional GRATITUD.*

*3.2 La Unidad de Desarrollo Integral de las Familias – UDIF, se pronuncia favorablemente ante la conformidad brindada por el CEDIF BAGUA, mediante el Informe N° 0009-2025-INABIF/UDIF.CEDIF-BAGUA, a favor del proveedor **PASTELERÍA LAS DELICIAS E.I.R.L.***
(…).

3.24. De lo anterior se verifica que el suministro de alimentos ha sido reconocido por el área usuaria, quedando acreditada la buena fe con la que obró el proveedor.

3.25. En esa línea de análisis, se ha verificado que se cumplen con los requisitos solicitados para la configuración y reconocimiento de deuda bajo la figura del enriquecimiento sin causa.”;

Que, en consecuencia, conforme se desprende de los antecedentes, el mencionado suministro de alimentos fue reconocido por la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias, a través de los siguientes documentos: Informe N° 000009-2025-INABIF/UDIF.CEDIF-BAGUA; Informe N° 000056-2025-INABIF/UDIF-NPM; Memorando N° 001357-2025-INABIF/UDIF; lo que garantiza que el suministro de alimentos a favor del CEDIF Bagua, correspondiente al mes de



enero de 2025, por el monto total de S/ 240.60 (Doscientos cuarenta con 60/100 soles), fue realizado; con lo cual se comprueba que el suministro de alimentos fue aceptado por los funcionarios competentes;

Que, mediante Informe N° 000158-2025-INABIF/SUAB, la SUAB, efectuó adicionalmente, el análisis costo/beneficio para el Reconocimiento de Pago a favor de la empresa PASTELERÍA LAS DELICIAS E.I.R.L. por el suministro de alimentos a favor del CEDIF Bagua, correspondiente al mes de enero de 2025, por el monto total de S/ 240.60 (Doscientos cuarenta con 60/100 soles), respecto al cual la UPPM, a través del Memorando N° 004708-2025-INABIF/UPPM, la UPPM remite y hace suya la Nota N° 000480-2025-INABIF/SUPI, señalándose en esta última, entre otros, que *“2. Mediante Informe N°000158-2025-INABIF/SUAB, (...)a través de los numerales 3.28 y 3.29 de su informe, ha elaborado el análisis costo – beneficio indicando que: “Esta Sub Unidad ha visto por conveniente, realizar el análisis costo beneficio del reconocimiento de aprobar el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa y someterlo a evaluación de su Despacho”; el mismo que la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización ha revisado y evaluado, encontrándolo conforme (...)”*; lo cual evitaría que el proveedor interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía jurisdiccional, lo que ocasionaría el pago de intereses legales, costas y costos del proceso judicial, situación que redundaría en perjuicio económico para la entidad;

Que, asimismo, la SUAB en el Informe N° 000158-2025-INABIF/SUAB concluye, entre otros, lo siguiente *“4.2 Que, como consecuencia de lo anterior, esta Sub Unidad de Abastecimiento emite opinión favorable para el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor del proveedor PASTELERÍA LAS DELICIAS E.I.R.L por el importe de S/240.60 (Doscientos cuarenta con 60/100 soles), correspondiente al suministro de alimentos al CEDIF Bagua en el mes de enero de 2025”*;

Que, igualmente, a través del Memorando N° 004586-2025-INABIF/UPPM de fecha 16 de abril de 2025, la UPPM remite a la UA la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000002514, aprobada por el monto total de S/ 240.60 (Doscientos cuarenta con 60/100 soles), para el reconocimiento de deuda requerida por la empresa PASTELERÍA LAS DELICIAS E.I.R.L. por el suministro de Alimentos a favor del CEDIF Bagua, correspondiente al mes de enero de 2025, por el monto total de S/ 240.60 (Doscientos cuarenta con 60/100 soles), cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;

Con la opinión favorable de la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000198-2025/INABIF-UAJ;

Con las visaciones de la Unidad de Desarrollo Integral de las Familias, de la Subunidad de Abastecimiento; de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 023-2025-MIMP; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000145-2025-INABIF/DE de fecha 27 de diciembre de 2024, que aprueba la delegación de facultades, modificada por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000061-2025-INABIF/DE de fecha 16 de mayo de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER el pago por enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa Pastelería Las Delicias E.I.R.L., por las prestaciones ejecutadas de forma irregular, para el suministro de alimentos al CEDIF Bagua en el mes de enero de 2025, por el monto de S/ 240.60 (Doscientos cuarenta con 60/100 soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario - CCP N° 0000002514, aprobado por la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Subunidad de Abastecimiento y a la Subunidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por el referido proveedor.

Artículo 4.- DISPONER que a través de la Unidad de Recursos Humanos en coordinación con la Subunidad de Abastecimiento se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Subunidad de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la administrada, a las unidades orgánicas del INABIF involucradas, así como a la Subunidad de Abastecimiento y a la Subunidad Financiera para los fines pertinentes.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF (www.inabif.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
JOSE ENRIQUE TAFUR VELIT
Jefe de Unidad de Apoyo de la Unidad de Administración

